

REGISTRADA BAJO EL N° 11.649

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTICULO 1.- Las escrituras traslativas de dominio y de constitución o cancelación de gravámenes de cualquier naturaleza, que tengan vinculación con programas de vivienda y préstamos de la Dirección Provincial de Vivienda y Urbanismo y de los Institutos Municipales de Vivienda, cuando éstos revistan el carácter de adquirentes, transmítentes o acreedores hipotecarios, estarán exentos del pago de:

- a) Impuestos de Sellos.
- b) Derechos y Tasas por actuaciones administrativas o retributivas de servicios fijadas por el Código Fiscal y la Ley Convenio 8994.
- c) Sellados por tramitaciones de planos de Mensura y División.

ARTICULO 2.- La Dirección Provincial de Vivienda y Urbanismo es la autoridad de aplicación de la presente ley.

ARTICULO 3.- La autoridad de aplicación y los Institutos Municipales de Vivienda podrán modificar el precio y valuación de los inmuebles construidos con anterioridad al 31 de Diciembre de 1997, con el objeto de fijar el nuevo saldo adeudado por los adjudicatarios, pudiendo a tal fin considerar el actual valor de mercado, en la forma y bajo las condiciones que se establezcan en la reglamentación de esta ley.

ARTICULO 4.- Redúcense el veinte por ciento los montos fijados en las tablas de cálculo de aranceles profesionales, a los efectos del pago de aportes, en todos aquellos trabajos de ejecución de planos de Mensura y División, cuando las viviendas fueran construidas y financiadas mediante operatorias del Fondo Nacional de la Vivienda -FONAVI- y de los Institutos Municipales de Vivienda, durante el periodo comprendido entre el 1 de Enero de 1977 y el 31 de Diciembre de 1997.

Facúltase a la autoridad de aplicación a celebrar convenios con el Colegio de Profesionales de la Agrimensura a los fines del cumplimiento de lo normado en este artículo.

ARTICULO 5.- Exceptúase de la obligación de presentar Permiso y Final de Obra, ante los organismos que lo exijan, en los trámites de Mensura y División de los inmuebles a que refiere el artículo 4 de la presente ley.

ARTICULO 6.- Exímese del pago del Impuesto Inmobiliario a la Dirección Provincial de Vivienda y Urbanismo y a los Institutos Municipales de Vivienda por los inmuebles que adquieran o construyan, cuando los mismos tengan vinculación con programas de viviendas y préstamos bajo su esfera de actuación, desde la vigencia de la presente ley hasta que dichos inmuebles sean entregados en posesión a sus adjudicatarios.

La autoridad de aplicación comunicará a la Administración Provincial de Impuestos -API- o al organismo que en el futuro la reemplace, las posesiones otorgadas y fechas de las mismas, remitiendo copias de los contratos celebrados. Ambos organismos dispondrán los modos y las formas para la aplicación de lo dispuesto en este artículo.

ARTICULO 7.- Condónanse los montos que por Impuesto Inmobiliario adeuden la Dirección Provincial de Vivienda y Urbanismo y los Institutos Municipales de Vivienda, correspondientes a los periodos fiscales anteriores a la vigencia de esta Ley, como así también el Impuesto de Sellos y las tasas retributivas de servicios, por los actos notariales de adquisición, venta y gravámenes otorgados con anterioridad a la vigencia de la presente, bajo las operatorias de los mismos.

ARTICULO 8.- Invítase a las Municipalidades y Comunas a dictar en la materia, las normas de aplicación analógicas con las disposiciones de la presente ley.

ARTICULO 9.- Quedan derogadas todas las normas que en general o particular, puedan oponerse de algún modo a lo dispuesto en la presente.

ARTICULO 10.- El Poder Ejecutivo dictará la reglamentación de esta ley, dentro del plazo de sesenta días contados a partir de su entrada en vigencia.

ARTICULO 11.- Los beneficios de la presente ley comprenden también a los Municipios y Comunas que efectúen programas sociales de vivienda.

ARTICULO 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

**Firmado: Ana María Gurdulich - Vicepresidente 1ro. Cámara de Diputados**

Dulio O. Pignata - Vicepresidente 1ro Provisional Cámara de Senadores

Alberto Daniel Papini - Secretario Cámara de Diputados

Roberto E. Campanella - Secretario Cámara de Senadores

SANTA FE, 23 de diciembre de 1998

De conformidad a lo prescripto en el Artículo 57 de la Constitución Provincial, téngasela como ley del Estado, insértese en el Registro General de Leyes con el sello oficial y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmado: Esteban Raúl Borgonovo - Subsecretario de Asuntos Legislativos - M.G.J.Y C.